

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00030

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCY ELENA ALCALÁ BETANCOURT

DEMANDADO: AURELINO MOSQUERA RAMÍREZ

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que se están liquidando intereses desde el mes de marzo de 2015, y de conformidad con el mandamiento de pago se decretaron desde el 15 de mayo de 2017, por lo que se procederá a su modificación en los términos de la liquidación adjunta al presente auto, el cual forma parte integral del mismo.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.100.805,37) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00253

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: YUDY ELVIRA AYA TORO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELASQUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 129, inciso 3º del C.G. del P., se corre traslado a la parte actora y al curador del demandado ADELINO VELASQUEZ y PERSONAS INDETRMINADAS, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de los solicitado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 2018 – 00504

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA “COOMODERNA”

DEMANDADO: EDWIN ALEX ROMERO ROCHA

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”. (Subrayado y negrillas por el Despacho).

(...)

En el presente caso, la última actuación es del 27 de noviembre de 2018, cuando se libró mandamiento de pago; y en el cuaderno de medidas cautelares, auto del 13 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, sin que con posterioridad a estos hechos exista actuación alguna por la parte actora.

Así las cosas, ha transcurrido más de un año de inactividad del expediente, permaneciendo en la secretaría hasta su ingreso al Despacho el 12 de mayo de 2021. Término que de hecho se cumplió el 13 de junio de 2020; encontrándose satisfechos así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega de depósito judicial, a quien corresponda, en caso de ser procedente. - De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

RADICACIÓN No. 2018 – 00504
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"
DEMANDADO: EDWIN ALEX ROMERO ROCHA

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en la Estadística.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 2018 – 00505

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA “COOMODERNA”

DEMANDADO: SALLETH YESID SÁNCHEZ PEÑA Y SAMUEL OVIEDO FONSECA

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”. (Subrayado y negrillas por el Despacho).

(...)

En el presente caso, la última actuación en el cuaderno principal, es del 27 de noviembre de 2018, cuando se libró mandamiento de pago; aportándose consecutivamente las comunicaciones para efectos de notificación del 291 y 292 del C.G.P., recibidas en el Juzgado el 15 de noviembre de 2019, las que podrían haberse tenido en cuenta si no fuera por obra comunicación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 14 de junio de 2020 en la que informan que el demandado SALLETH YESID SANCHEZ PEÑA se encuentra retirado de la Institución, sin que con posterioridad a estos hechos exista actuación alguna por la parte actora.

Así las cosas, ha transcurrido más de un año de inactividad del expediente, permaneciendo en la secretaría hasta su ingreso al Despacho el 12 de mayo de 2021. Término que de hecho se cumplió el 14 de junio de 2021; encontrándose satisfechos así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega de depósito judicial, a quien corresponda, en caso de ser procedente. - De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

RADICACIÓN No. 2018 – 00505
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"
DEMANDADO: SALLETH YESID SÁNCHEZ PEÑA Y SAMUEL OVIEDO FONSECA

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en la Estadística.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2018 – 00576
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, para el proceso No. 2020-00006 siendo demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, el cual queda en turno por existir previamente otros embargos de remanente.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00003

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: ZULMA JZMÍN OSORIO AMAYA

CONVOCADO: JOSÉ GILDARDO YATE TOVAR

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la convocante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados, con el fin de notificar al convocado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY/ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR

Visto el informe secretarial y la petición que anteceden, previo a reconocer personería a la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, alléguese nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00143

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00145

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS ARMANDO CORTAZAR RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remítase también al correo del demandado suministrado en el escrito de terminación.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del
2021_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00210

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ Y PAULA ANSDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem de la demandada **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

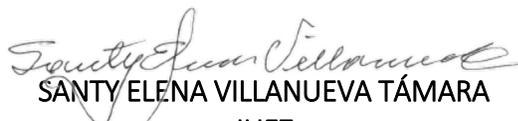
RADICACION: No. 2019 – 00335
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO

Visto el informe secretarial, y los escritos de las partes demandada y demandante, revisada la actuación se puede observar que la demandada aporta una relación de los procesos de reparto en línea realizado el primero de diciembre del año inmediatamente anterior, donde efectivamente se encuentra el nombre de la demandada, sin indicar clase de proceso, demandado ni más datos.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la demandada para que en el término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación allegue la actuación surtida dentro del proceso de insolvencia que adelanta ante el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00340
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ARWEID DELGADO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00371
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSEPH HERNÁNDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00372
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ

Encontrándose las diligencias al Despacho para aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se allega escrito de terminación por pago de la obligación, por lo que al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P., dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00410

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el **día 27 del mes de septiembredel año 2021, a la hora de las 9:30 am**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

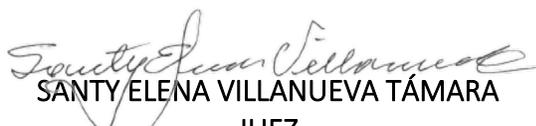
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00484
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON GIRALDO ROMÁN
DEMANDADO: JEISON FABIAN OVALLE

Visto el informe secretarial y por ser procedente la petición que antecede, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor del demandante a la Dra. DANIELA ARIAS OROZCO, de acuerdo con el poder otorgado y aportado...

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00518

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JUAN GABRIEL BALAGUERA BERDUGO

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción, apórtese el documento que contenga las firmas de las partes, ya que el escrito aportado carece de nombres y antefirmas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00520
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS ARAQUE BUENO

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”. (Subrayado y negrillas por el Despacho).

(...)

En el presente caso, la última actuación en el cuaderno principal, es del 12 de noviembre de 2019, cuando se libró mandamiento de pago; y en el cuaderno de medidas cautelares se encuentra comunicación del Departamento de nóminas de la Policía Nacional con fecha de recibido 6 de febrero de 2020 en el que se informa que el demandado se encuentra retirado de la institución, sin que con posterioridad a estos hechos exista actuación alguna por la parte actora.

Así las cosas, ha transcurrido más de un año de inactividad del expediente, permaneciendo en la secretaría hasta su ingreso al Despacho el 12 de mayo de 2021. Término que de hecho se cumplió el 6 de febrero de 2021; encontrándose satisfechos así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.*

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega de depósito judicial, a quien corresponda, en caso de ser procedente. - De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese*

RADICACIÓN: No. 2019-00520
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS ARAQUE BUENO

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en la Estadística.

NOTIFÍQUESE


SANTY/ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.29 de fecha 10 de agosto del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00572

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: HEMEL EN RIQUE CHARRYS, LUIS GUILLERMO HERRERA CORONEL y SEBASTIAN SILVA RINCÓN

Encontrándose las diligencias al Despacho para aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se allega escrito de terminación por pago de la obligación, por lo que al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P., dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales que se encuentran consignados.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega a la parte actora, los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha agosto 10 del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00572

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: HEMEL EN RIQUE CHARRYS, LUIS GUILLERMO HERRERA CORONEL y
SEBASTIAN SILVA RINCÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00573
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS M ARÍA ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA Y LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

Visto el informe secretarial y los escritos precedentes, el Despacho dispone:

Tener por NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019 al demandado **LUIS FERNÁNDO CALDERÓN CALDERÓN**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Por secretaría comuníquesele este auto al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021

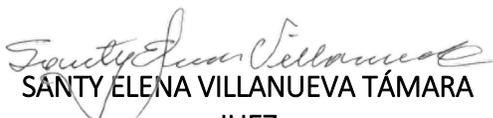
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00576
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 - 00597
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUBER RUÍZ CASTILLO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DUBER RUÍZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DUBER RUÍZ CASTILLO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de enero del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$140.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00609

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WIMAR YOBANNY LASSO BALANTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remítase también al correo del demandado suministrado en el escrito de terminación.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar.

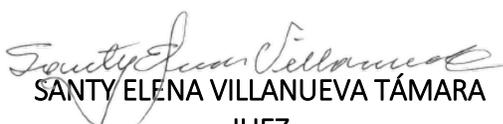
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00620
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS FERNÁNDO MORALES AGUDELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **LUIS FERNÁNDO MORALES AGUDELO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS FERNÁNDO MORALES AGUDELO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de enero del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$340.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2019-00620
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS FERNÁNDO MORALES AGUDELO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00009
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem de la demandada **JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN**, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: No. 2020 – 00027

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, pese a no identificarse la norma sustento de la excepción por la togada, el Despacho indica que dicha excepción previa se encuentra taxativa en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1- Por la vía del proceso Ejecutivo Singular la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA, pretende el cobro de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000,00), representados en la letra de cambio adjunta con la demanda, la que le fuera endosada en propiedad por la señora MIEYA MATEUS MARTÍNEZ.

2- Por auto de fecha 12 DE FEBRERO DE 2020 se libró mandamiento de pago en la forma incoada por la actora

3- El extremo pasivo fue notificado través del artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término y vía correo electrónico a través de apoderada judicial ejerció su derecho de defensa.

4- Al ejercer su derecho de defensa, la parte pasiva contestó el libelo introductorio, propuso excepciones de fondo y reiteró las mismas en el escrito de excepción previa, excepción que denominó “FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”, cuyos fundamentos se sintetizan así:

“...1°.- Que el ejecutado se encuentra ejerciendo su labor en Pamplona Norte de Santander, sien do ésta su jurisdicción, y que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que imposibilita que demandante y demandado se desplacen hasta Nilo, ya que lo ideal para ejercer el derecho de defensa sería el domicilio del demandado y que el haber llenado el lugar de cumplimiento en el municipio de Nilo, podría inducir a un posible error al Despacho.

2°.- Posteriormente se siguen haciendo unos argumentos propios de excepciones de mérito y que nada tienen que ver con la excepción previa propuesta, por lo que el Despacho no se detendrá hacer mayores juicios al respecto.

3°.- Que por tal razón se debe revocar el mandamiento de pago proferido y debe levantarse la medida de embargo que pesa sobre las asignaciones salariales, primas y demás devengados por el demandado. Se archive el proceso y condenar en costas a la parte actora.

4º.- Que se declare la nulidad del proceso por indebida notificación, ya que el demandado fue notificado en este año, teniendo en cuenta que la medida cautelar si le operó.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Las excepciones previas son medios defensivos inscritos expresamente en la disposición procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de sanearla según corresponda, dado que la finalidad de ellas es clarificar el litigio desde un comienzo de los vicios que adolezca –principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de interpretar anticipadamente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de las pretensiones invocadas y controlar así los presupuestos procesales, dejando normalizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Es así como, la excepción previa de **falta de competencia** tiene lugar cuando no se reúnen los requisitos formales previstos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas especiales consignadas en dicha obra procesal, dependiendo del asunto a que se ponga a consideración del poder jurisdiccional del Estado.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto sub-lite, se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que el escrito introductor no sólo reúne los requisitos [generales] de forma exigidos por la normatividad adjetiva, sino, además que al tenor de lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 28 *Ibidem* **“Competencia territorial ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”** (Negrillas por el Juzgado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, resulta menester indicar que, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones la actora indicó el Centro Nacional de Entrenamiento CENAE de Nilo Cundinamarca, también lo es que, se indica el Ministerio de defensa Nacional Comando Ejército en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, del título valor base de la ejecución se tiene que la obligación será cancelada en el Municipio de Nilo Cundinamarca, lo que le confiere la competencia en cabeza de este Estrado Judicial.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, prontamente se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que, de conformidad con el Código General del Proceso, el Despacho tiene la competencia habida cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se declarará infundada el medio defensivo formulado por la pasiva, en la medida que -se reitera- la enervante formulada se encuentra instituida para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad, más no para atacar las pretensiones de la demanda, asunto propio de las excepciones perentorias.

Por último y frente a las pretensiones tercera y cuarta de la apoderada del demandado, el despacho no se detendrá a hacer pronunciamiento

REFERENCIA: No. 2020-00027
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

alguno como quiera que la indebida notificación y la nulidad por la imposibilidad de haber suscrito el título valor, no se encuentran taxativas dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL” invocada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas de esta providencia.

2. OPORTUNAMENTE regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JOSÉ FERNÁNDO VELANDIA GALINDO

Encontrándose las diligencias al Despacho para efectos de autorizar la notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, el demandado confiere poder a una profesional del derecho, por lo que se dispone:

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado **JOSÉ FERNÁNDO VELANDIA GALINDO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, obrante a fl. 15 del expediente.

Secretaría Controle los términos conque cuenta el demandado para pagar la obligación y/o proponer excepciones.

2. Expedir copia de las piezas procesales solicitadas por la apoderada.

3. Reconocer personería a la Dra. **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA** como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00032

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ CALDERÓN

Para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 - 00075
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO PÉREZ ROMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **LEONARDO PÉREZ ROMERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LEONARDO PÉREZ ROMERO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$65.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN No. 2020 - 00075
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO PÉREZ ROMERO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **29** de fecha **10 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 - 00080
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ ADRÉS OCHOA ALAPE

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la terminación del proceso, indíquese con precisión por cual de las formas legales pretende la terminación del proceso, por transacción o por pago total de la obligación, por cuanto se aportaron dos escritos que contienen una transacción y la otra pago total.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00085
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DEYNER TOSCANO CARVAJAL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DEYNER TOSCANO CARVAJAL**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DEYNER TOSCANO CARVAJAL**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$86.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020-00085
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DEYNER TOSCANO CARVAJAL

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.29** de fecha **10 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00125
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
CONVOCANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
CONVOCADO: CRISTIAN DAVID PEDROZA BARRANTES

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la convocante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Oficina de Personal del Ejército Nacional, en la forma y términos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 29 de fecha 10 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*